

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número CJ/DSL/25/2021 y el anexo de Olivia del Carmen Rosado Brito, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, enviados el veintitrés de febrero del mismo año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el veinticuatro siguiente, y registrados con el número **564-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales **desahoga la vista ordenada por proveído de diez de febrero del presente año**, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la planilla de gastos y honorarios solicitados por la perito designada por este Alto Tribunal, en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular.

Así, se tiene al Estado de Campeche señalando lo siguiente:

*“En la planilla puesta a la vista de mi representado, mediante el auto de 10 de febrero del presente año, se advierte que la perito Norma Isela Vega Deloya ha omitido atender las consideraciones planteadas en el oficio CJ/DSL/06/2021, a través del cual se hizo la manifestación relativa a que, para fijar el monto que deberá pagar mi representado por los gastos y honorarios de los servicios de la citada profesional, únicamente se deben tomar en consideración los proporcionales a la pericial que ofreció (Cartografía), y la inspección que adicionó el Estado de Campeche, en estricto apego a los parámetros establecidos por el Acuerdo General 15/2008, mismos que se han explicado y hecho valer en reiteradas ocasiones. --- En el numeral primero del acuerdo general citado en el párrafo anterior, se establece que el pago de los peritos designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **corresponde al que oferta la prueba y, en su caso, a quién o quiénes realicen adición alguna respecto de las ofertadas por las diversas partes**. En la presente controversia constitucional el ministro instructor designó a la perito Norma Isela Vega Deloya, para fungir por parte del máximo tribunal del país en el desahogo de las pruebas siguientes: --- (...) --- El cuadro anterior fue tomado del auto de 24 de septiembre de 2020, en el que se indicó a la multicitada profesionista, lo que sigue: --- ‘...se requiere a la perito para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **precise, con base en el contenido de las preguntas formuladas por los oferentes de las pruebas y los lugares a visitar, así como la adición a los cuestionarios originalmente propuestos y puntos de inspección, el costo***

proporcional a dividirse entre los Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche... --- Es importante señalar que la perito presentó, ante ese Máximo Tribunal, su planilla general con un monto total de \$ 637,700.00 (seiscientos treinta y siete mil setecientos pesos más IVA), en la cual no contempló el costo de las inspecciones oculares; esto último lo corrigió al presentar las planillas con los montos que le correspondería pagar a las partes oferentes y adicionantes de las pruebas periciales e inspecciones. --- Posteriormente, la referida perito presentó las planillas de gastos y honorarios que cada una de las partes debería pagar, según la interpretación que le dio a lo precisado en el acuerdo de 24 de septiembre de 2020; sin embargo, de la lectura del contenido de las planillas, se advirtió que dividió el monto de la planilla general, en partes casi iguales, entre los tres Estados (Campeche, Yucatán y Quintana Roo), al que adicionó los costos de gastos y honorarios relativos a las inspecciones oculares. --- De lo anterior, se afirma que la perito C. Norma Isela Vega Deloya no observó los lineamientos del Acuerdo General 15/2008, ya que no aplicó en sus planillas de gastos y honorarios la proporcionalidad que ahí se establece. Esto es, debió dividir el monto de cada prueba con base en tal principio, entre la parte que la ofreció y la que adicionó, si fuera el caso. Por consiguiente, en las planillas se debió establecer el cobro, exclusivamente, del monto proporcional, en razón de las probanzas que ofrecieron y adicionaron dichos Estados, en los términos siguientes: --- (...) --- El recuadro anterior se plasma únicamente con la intención de que el ministro instructor se sirva cotejar las planillas finales que la perito envió respecto de los gastos y honorarios que le corresponderá pagar a los Estados de Yucatán y Quintana Roo, con la que presenta al Estado de Campeche, con la finalidad de advertir que en ésta no acata los parámetros referidos en el numeral 1° del Acuerdo General 15/2008, respecto de cómo realizar el cobro de sus servicios, situación que mi representado ha manifestado en reiteradas y múltiples ocasiones. --- Si bien es cierto que mi representado debe pagar los gastos y honorarios de la perito Norma Isela Vega Deloya, por los servicios que brinde en cuanto a la prueba pericial en materia cartográfica y la inspección ocular con asistencia de perito en geoposicionamiento, ofrecida y adicionada por mi representado, respectivamente, también lo es que la planilla relativa a los gastos y honorarios conducentes debe ser congruente y razonable con las actividades a realizar y se debe observar el principio de proporcionalidad ya señalado. --- Incluso, se observa en el presupuesto contenido en la planilla general que remitió la referida profesionista, en la cual refirió que el costo de la prueba en materia de cartográfica ascendía a un total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100), la cual fue ofrecida por mi representado y adicionada por el Estado de Quintana Roo y, por consiguiente, el cobro de los servicios relativos a esta pericial se debe dividir proporcionalmente entre el Estado de Campeche y el Estado de Quintana Roo, que al Estado de Yucatán también le fue cobrado, por tal pericial, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100), sin haberla ofrecido o adicionado, lo que desacata lo establecido en el multicitado Acuerdo General 15/2008, en su artículo primero. --- Sumado a lo anterior, y tomando en consideración que a la invocada prueba pericial en materia Cartográfica se le fijó como costo total la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100), y que de las respectivas planillas de gastos y honorarios presentadas por la perito Norma Isela para los Estados de Quintana Roo y Yucatán, solamente hace falta pagar \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100), es inentendible que la multicitada perito pretenda que el Estado de Campeche le pague \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100), por concepto de gastos y honorarios, respecto de la pericial en materia de Cartográfica, lo cual excede el monto que ella misma estableció en la planilla general, sin ninguna

justificación, y que, de ninguna manera, se ajusta a los parámetros de proporcionalidad que establece el Acuerdo General 15/2008. --- Por otra parte, en cuanto a los gastos y honorarios que la perito de mérito determinó para la inspección judicial con asistencia de perito en geoposicionamiento, ofrecida por el Estado de Yucatán para desahogarse en 57 puntos geográficos ubicados dentro de su territorio y que fue adicionada por el Estado de Campeche, con la finalidad de incluir 25 puntos geográficos del territorio campechano, se tiene que deberá ser pagada por el citado Estado actor del presente procedimiento constitucional y, en caso de que la perito considere sustancial la adición realizada por mi representado, el costo deberá dividirse **de manera proporcional** entre mi representado y el oferente de la prueba. --- De este modo, en la planilla que contiene la cotización de gastos y honorarios de la perito C. Norma Isela Vega Deloya relativa al Estado de Yucatán, se advierte que la citada experta asignó a la inspección judicial con asistencia de perito en geoposicionamiento, que se realizará en **57 puntos geográficos** de esa entidad federativa, la cantidad de \$16,400.00 (dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100). --- Por su parte, en la planilla notificada al Estado de Campeche con motivo del auto de 5 de enero de 2021, la cual contempla los mismos montos que la notificada en auto de 10 de febrero actual, que ahora nos ocupa, la profesionista de mérito determinó que mi representado deberá pagar por gastos y honorarios relativos a la adición de 25 puntos geográficos realizada a la aludida inspección judicial, la cantidad de \$26,400.00 (veintiséis mil cuatrocientos pesos 00/100); **esto es, con un costo mayor al fijado al Estado actor, siendo que el Estado de Yucatán ofreció tal prueba y que consiste en la inspección de 57 puntos geográficos de su territorio, en comparación con los 25 puntos geográficos del Estado de Campeche. Es decir, el Estado de Campeche no ofreció la prueba sino la amplió, además señaló menos puntos geográficos para su realización, de ahí, que se esté en la aptitud de señalar que, fuera de toda lógica y sin justificación alguna, le pretende cobrar una cantidad mayor que a la misma parte oferente.** --- Con base en todo lo expuesto, resulta evidente que la inconformidad de mi representado radica en la omisión reiterada de la profesionista de mérito en ajustarse a los parámetros referidos por el numeral 1° del Acuerdo General 15/2008, lo cual ha sido manifestado en cada planilla que la experta ha exhibido a mi representado en el presente procedimiento constitucional, ya que, inicialmente, le cobraba pruebas que no había ofrecido ni adicionado, luego, modificó la planilla e incluyó únicamente las pruebas que legalmente le correspondería pagar al Estado de Campeche, pero mantuvo el monto total que contemplaba en las planillas previas, lo que no tiene congruencia alguna, ya que lo adecuado sería que, al no estar incluidas en el presupuesto, el monto disminuyera; por lo que se puede generar la convicción de que la citada perito, con tal de no ver mermados sus ingresos, pretende cobrarle a mi representado montos que no encuadran en el contexto que ella misma generó al plantear sus planillas. --- También, resulta muy importante manifestar que en el apartado del monto desglosado, la perito oficial considera cobrar una cantidad que denomina 'ISR', la cual corresponde al monto del impuesto que deberá pagar al Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal, por la obtención del ingreso por sus servicios prestados, como lo menciona en sus peticiones dentro del punto Sexto. Sin embargo, en términos de los artículos 1° y 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la obligación del pago de ese impuesto corresponde a la persona física quien obtiene el ingreso, por lo que no debe incluirse dentro del monto a pagar por el Estado de Campeche. --- En razón de la manifestación contenida

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

en el presente oficio, así como en los anteriores pronunciamientos realizados por la perito C. Norma Isela Vega Deloya en relación a las planillas de gastos y honorarios que ha elaborado respecto al monto a cubrir por parte del Estado de Campeche, se solicita al C. Ministro Instructor, de la manera más atenta, tenga a bien exhortar a la perito C. Norma Isela Vega Deloya, para el efecto de que se sirva modificar su planilla de gastos y honorarios con base en el principio de proporcionalidad, establecido en el numeral primero del Acuerdo General 15/2008, en la que justifique, de manera racional, adecuada, puntual y conforme a derecho, los montos que pretende cobrar.”

[El subrayado es propio].

Visto lo anterior, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159², 160³ y 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, 1⁶, 2⁷ y 3⁸ del **Acuerdo General 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, dese vista por última ocasión a la perito oficial**, con copia simple del oficio de cuenta

¹ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² **Artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

³ **Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 1 del Acuerdo General número 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

⁷ **Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

⁸ **Artículo 3.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por “BANSEFI” (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

(registro 564-SEPJF), para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, **realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones hechas valer por el Estado de Campeche, esto es, se pronuncie respecto a los montos líquidos que debe pagar por concepto de anticipo y remanente de honorarios y gastos, tomando en consideración que dicha entidad federativa ofreció la pericial en materia Cartográfica (registro 004965) y adicionó la prueba de inspección judicial ofrecida por Yucatán (registro 007181);** apercibida de que, si no cumple con lo solicitado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que si se insiste en los puntos controvertidos, se determinará lo conducente.

Con apoyo en el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹², artículo 9¹³ del **Acuerdo General número 8/2020, de**

⁹ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); y

¹³ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto¹⁴ del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único¹⁵, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, en virtud del cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al perito oficial en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 58

¹⁴ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁵ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

